



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-033/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA ZOQUITLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa María Zoquitlán.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa María Zoquitlán, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-380/2022⁴.
- II. Aprobación de las precisiones.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022⁵ de 27 de junio de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó “Las precisiones a 18 Dictámenes del Catálogo de Municipios que eligen concejalías a los Ayuntamientos de los municipios bajo el régimen de sistemas Normativos Indígenas del estado de Oaxaca”, entre ellos, el de Santa María Zoquitlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-380/2022⁶.
- III. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/546/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Santa María Zoquitlán, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: 380_SANTA_MARIA_ZOQUITLAN.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI212022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/380_SANTA_MARIA_ZOQUITLAN.pdf



elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

IV. Recordatorio a Solicitud de Información. En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, se hizo mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1329/2024 del 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa María Zoquitlán. Mediante oficio número SMZO/270/2024 de fecha 01 de agosto de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de Instituto, el mismo día 01 de agosto de 2024, identificado con el número de folio interno 010875, la Presidenta Municipal de Santa María Zoquitlán, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹⁰, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una normativa del orden jurídico mexicano¹¹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su

⁸ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTE EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten¹³.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴.

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLI/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022¹⁵ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOOGSNI212022.pdf>



mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Zoquitlán. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA ZOQUITLÁN**, identificado por la **DESNIE**, es el que enseguida se describe:

SANTA MARÍA ZOQUITLÁN	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Durante el mes de julio.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría Primera 4. Regiduría Segunda. 5. Regiduría Tercera. 6. Regiduría Cuarta.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se desprende que: 1. Si ejercen el cargo, con las siguientes funciones: Suplencia de la Presidencia Municipal: Sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SANTA MARÍA ZOQUITLÁN	
	<p>Suplencia de la Sindicatura Municipal: Sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.</p> <p>Suplencia de la Regiduría Primera: En ausencia de la concejalía propietaria asume la Regiduría de Agua Potable, Sesiones de cabildo y guardias quincenales.</p> <p>Suplencia de la Regiduría Segunda: En ausencia de la concejalía propietaria asume la Regiduría de Ecología, Sesiones de cabildo y guardias quincenales.</p> <p>Suplencia de la Regiduría Tercera: En ausencia de la concejalía propietaria asume la Regiduría de Festejos, Sesiones de cabildo y guardias quincenales.</p> <p>Suplencia de la Regiduría Cuarta: En ausencia de la concejalía propietaria asume la Regiduría de Tránsito y Panteones, Sesiones de cabildo y guardias quincenales.</p> <p>2. No reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	La Autoridad Municipal y Comité de Casilla.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Se elige mediante Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Se instala el Comité de Casilla, quien presenta una lista en papel bond, de personas que cumplen</p>



SANTA MARÍA ZOQUITLÁN	
	<p>con los requisitos para ser electas. El Comité de Casillas, entrega las papeletas con el cargo a elegir a los asistentes a la asamblea, quienes anotan el nombre de la candidatura de su preferencia y la depositan en una urna. En primer término, votan por la Presidencia Municipal, propietaria y suplencia, y posteriormente por las Regidurías con sus respectivas suplencias. Las personas elegidas deberán haber cumplido con cargos dentro de la comunidad.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	<p>De acuerdo con la información proporcionada por la Autoridad Municipal, se realiza una asamblea previa, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la Asamblea General Comunitaria previa. 2. Se convoca a la ciudadanía que habita en la cabecera municipal. 3. La Asamblea tiene como finalidades elegir a quienes integraran el Comité de Casilla, acordar fecha para la realización de la elección y dar lectura al dictamen vigente.
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	<p>La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal en coordinación con el Comité de Casilla emite la convocatoria correspondiente. II. La convocatoria se da a conocer por medio de perifoneo y mediante recorrido de las Regidurías a los domicilios de la ciudadanía a quienes invitan a la asamblea de elección.



SANTA MARÍA ZOQUITLÁN

- III. Se convoca a la ciudadanía que radique en la cabecera municipal y que cuente con credencial para votar vigente.
- IV. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en el corredor del Palacio Municipal y/o cancha municipal de Santa María Zoquitlán.
- V. En la Asamblea general de elección, la Secretaría Municipal realiza el pase de lista de asistencia de las Autoridades Municipales, de los integrantes del Comité de Casilla y de la ciudadanía asistente y acto seguido verifica el quórum legal.
- VI. La Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea y otorga la conducción de la misma al Comité de Casilla; posteriormente la Presidencia Municipal pasa a integrarse junto con el Cabildo Municipal como observadores.
- VII. La Presidencia del Comité de Casilla, informa la lista de la ciudadanía que cumple con los requisitos para poder ser electos y hayan cumplido con cargos comunitarios, entregando a los asistentes a la asamblea las papeletas con el cargo a elegir.
- VIII. En la Asamblea General de Elección, primero se eligen las concejalías propietaria y suplente de la Presidencia Municipal y posteriormente las concejalías de propietaria y suplencia de la Sindicatura Municipal, finalmente las concejalías propietarias y suplentes de las Regidurías, los asistentes a la Asamblea anotan el nombre de la candidatura de su preferencia en la papeleta y la depositan en urna. Las personas a elegir deberá ser ciudadanía de la comunidad y que hayan estado cumpliendo con diferentes cargos en la misma.
- IX. Tienen derecho a votar y ser votados la ciudadanía originaria que habita en la cabecera municipal y cuente con credencial para votar vigente.
- X. El nuevo ayuntamiento deberá de estar conformado por mitad hombres y mitad mujeres.
- XI. La Presidencia Municipal clausura la Asamblea General Comunitaria de elección.
- XII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, en la que firman el Comité de Casillas, firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones y las



SANTA MARÍA ZOQUITLÁN

personas asambleístas asistentes a la misma.

XIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser persona originaria y vivir en el Municipio. 2. Ser mayor de 18 años. 3. Estar en pleno goce de sus derechos y obligaciones como parte de la comunidad. 4. Haber cumplido con los cargos. 5. Saber leer y escribir. 6. No haber sido sentenciado por delito intencional. 7. Tener un modo honesto de vivir y que no se dedique a la venta y consumo de estupefacientes o enervantes.
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</p>	<p>En la Asamblea electiva de 2019 participaron 358 asambleístas, de los cuales fueron 158 hombres y 200 mujeres.</p> <p>En la última Asamblea de elección realizada el 10 de julio de 2022, participaron 246 asambleístas, de los cuales 161 fueron hombres y 85 fueron mujeres.</p>



SANTA MARÍA ZOQUITLÁN	
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De la información proporcionada, es activa desde el año 1970.</p> <p>Por primera vez en el año 2016, resultaron electas dos mujeres en la Regiduría de Cultura como propietaria y suplente.</p> <p>Para el periodo 2020-2022, resultaron electas dos mujeres para los cargos de Regidurías Tercera y Cuarta respectivamente.</p> <p>Para el periodo 2023-2025 resultaron electas cuatro mujeres como propietaria de la Presidencia Municipal, propietaria y suplente de la Regiduría Primera, y como propietaria de la Regiduría segunda.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información proporcionada y disponible se desprende que en las asambleas la Autoridad Municipal informa y explica a las personas asistentes “que las mujeres deben participar en las asambleas y la integración del cabildo a elegir deberá quedar conformado por la mitad de hombres y la mitad de mujeres”.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.



SANTA MARÍA ZOQUITLÁN	
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí considera la Terminación Anticipada de Mandato por enfermedad, amenazas y acoso.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema de cargos se compone de: 1. Cívicos. 2. Agrario. 3. Comités.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria y radicar en el municipio.2. Ser mayor de 18 años.3. Ser miembro activo en la comunidad.4. Saber leer y escribir.5. No haber ido sentenciado por delitos intencionales.6. Tener un modo honesto de vivir.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos de mayor a menor jerarquía: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Suplencia de la Presidencia Municipal.3. Sindicatura Municipal.4. Suplencia de la Sindicatura Municipal.5. Regidurías.



SANTA MARÍA ZOQUITLÁN	
	<ol style="list-style-type: none"> 6. Suplencias de las Regidurías. 7. Alcaldía. 8. Bienes comunales. 9. Jefes de policía. 10. Mayores de policía. 11. Tenientes de policía. 12. Topiles. 13. Presidencias de comités. 14. Vocalías de comités.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Las personas migrantes o radicadas no participan, por no estar permanentemente en la comunidad.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas con alguna discapacidad quedan exentas para ejercer algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	1, 105
Distrito Electoral	17 Tlacolula de Matamoros	Población de 18 años y más mujeres	1, 187
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	80.6 ¹⁷
Agencias de Policía	3	Índice de Desarrollo Humano	Medio ¹⁸
Núcleos Rurales	5 ¹⁹	Lengua indígena predominante	Zapoteco 92.3% Mixteco 7.7% ²⁰

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ De acuerdo al Decreto No. 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 30 de octubre de 2024.

²⁰ Panorama Sociodemográfico de Oaxaca 2020- SISPLADE, consultable en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasoncialdemografico/2020/449.pdf>



Población Total	3, 294	Población Hablante de Lengua indígena	13
Población Total de Hombres	1, 630	Población hablante de Lengua indígena y español	13
Población Total de Mujeres	1, 664	Población que no habla español	0 ²¹
Población de 18 años y más	2, 292		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participa la ciudadanía que vive en Santa María Zoquitlán, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados..."

"X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política."

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *"poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley."*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa María Zoquitlán, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que en las asambleas previa y de la elección, refirieron sobre paridad de género con lo que se aseguró el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas cuatro mujeres como propietaria de la Presidencia Municipal, propietaria y suplente de la Regiduría Primera, y como propietaria de la Regiduría segunda.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²², el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²³, estimó

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Zoquitlán, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de enfermedad, amenazas y acoso; no

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa María Zoquitlán, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevea la TAM en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁶ y SX-JDC-579/2024²⁷ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante,

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Zoquitlán, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa María Zoquitlán, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ